



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN No. 51/2013

SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, LIBERTAD SEXUAL, EDUCACIÓN Y SANO DESARROLLO EN AGRAVIO DE LAS NIÑAS V1, V2 y V3 EN LA ESCUELA PRIMARIA 1 EN EL DISTRITO FEDERAL.

México, D.F., a 31 de octubre de 2013

LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR
SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Distinguido señor secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 121, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2011/8860/Q, relacionado con el caso de la violación a los derechos a la integridad personal, libertad sexual, educación y sano desarrollo en agravio de las niñas V1, V2 y V3, entonces alumnas del cuarto grado de primaria, con motivo de los hechos ocurridos en la escuela primaria 1, en la delegación Venustiano Carranza, en el Distrito Federal.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 7 de octubre de 2011, Q1, madre de la menor V1, con 9 años de edad al momento de los hechos y alumna de cuarto grado, presentó una queja en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal por violaciones a los derechos humanos de su menor hija, ocurridas en las instalaciones de la escuela primaria 1 en la delegación Venustiano Carranza del Distrito Federal, la cual fue remitida, por razón de competencia, a este organismo público en fecha 11 de octubre de 2011, mediante oficio número R-Q-2600-11.

4. En dicha queja, Q1 manifestó que el 5 de octubre de 2011, su hija V1 le confió que durante el ciclo escolar 2010-2011, AR1, profesor que tuvo durante el cuarto grado, abusó sexualmente de ella en repetidas ocasiones, sin embargo, nunca mencionó nada por temor a ser reprendida.

5. Asimismo, Q1 refirió que se había entrevistado con AR2, directora de la escuela primaria 1, quien le manifestó que ya tenía conocimiento de lo ocurrido, que haría las investigaciones correspondientes e iniciaría un acta administrativa para suspender a AR1, no obstante que Q1 le insistió que se trataba de un hecho delictivo.

6. Por tal motivo, el 7 de octubre de 2011, Q1 procedió a denunciar los hechos ante la Agencia Especializada en Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, iniciándose con ello la averiguación previa 1.

7. En esa misma fecha, señaló Q1 que volvió a entrevistarse con AR2, quien le informó que AR1 ya no se había presentado a laborar, situación que, en opinión de Q1, fue una actitud dolosa de esa servidora pública, en virtud de que al informar a AR1 los hechos que se le imputan, permitió que éste evadiera su responsabilidad.

8. Además, Q1 manifestó en su queja tener conocimiento, a través de otras madres de familia, que el caso de abuso sexual de su hija V1 no era el único, situación que fue corroborada durante la integración del expediente en estudio, ya que este organismo protector de los derechos humanos se allegó de constancias relacionadas con el caso de las menores V2 y V3, ambas de nueve años de edad al momento de los hechos, por conductas consistentes en agresiones sexuales por parte de AR1 en la escuela primaria 1.

9. En virtud de lo anterior, se inició en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el expediente de queja CNDH/2/2011/8860/Q, y a fin de documentar las violaciones a derechos humanos visitantes adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron diversos trabajos de campo para recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de Educación Pública, y en colaboración a la Procuraduría General de la República, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

10. Oficio R-Q-2600-11, recibido en esta Comisión Nacional el 11 de octubre de 2011, por el que el director de Admisibilidad de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal remitió a este organismo autónomo la queja de Q1, por razón de competencia, en el cual se incluyeron, entre otros, los siguientes documentos:

10.1. Escrito de queja de Q1, recibido en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el 7 de octubre de 2011, al cual Q1 anexó las siguientes constancias:

10.1.1. Comparecencia de Q1 ante la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 6 de octubre de 2011.

10.1.2. Comparecencia de V1 ante la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 6 de octubre de 2011.

11. Oficio número DPJA.DPC/CNDH/1284/2011, recibido en este organismo nacional el 7 de diciembre de 2011, por el que la subdirectora de Procesos Administrativos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública rindió el correspondiente informe respecto de los hechos manifestados por Q1, al cual adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

11.1. Oficio número 214-A.J./1191/2011-2012/19089 de 17 de noviembre de 2011, signado por AR3, directora de Educación Primaria número 4 en el Distrito Federal, al cual anexó a su vez, las siguientes constancias:

11.1.1. Oficio número 158/2011-2012 de 3 de noviembre de 2011, signado por AR2, directora de la escuela primaria 1, en el que informó a AR3 las acciones realizadas con motivo de los hechos.

11.1.2. Oficio número 44/2011-2012 de 6 de octubre de 2011, por el que AR2 notificó a AR1 que es procedente su cambio de funciones por necesidades del servicio, con motivo de las quejas presentadas por presunto abuso sexual en contra de V1 y V2.

11.1.3. Oficio número 45/2011-2012 de 7 de octubre de 2011, por el que AR2 informó al titular del Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, adscrito a la Secretaría de la Función Pública, respecto de las quejas presentadas por Q1 y P1 en contra de AR1.

11.1.4. Oficio número 46/2011-2012 de 7 de octubre de 2011, por el que AR2 solicitó al director de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil brindar apoyo psicológico a las alumnas V1 y V2 en el ámbito de su competencia.

11.1.5. Oficio número 50/2011-2012 de 7 de octubre de 2011, por el que AR2 solicitó a AR3, que autorice la intervención del Grupo de Información y Apoyo de la Dirección a su cargo, así como la impartición de un taller para atender la problemática del presunto abuso sexual de V1 y V2, dirigido a los docentes, padres de familia y alumnado de los grupos de 5° y 6° año.

11.1.6. Escrito de 11 de octubre de 2011, a cargo de P1, madre de V2, por la que manifestó su deseo de no continuar el procedimiento de queja.

11.1.7. Oficio número 81/2011-2012 de 13 de octubre de 2011, por el que AR2 remitió a AR3, el acta de abandono de empleo de AR1.

11.1.8. Oficio número 87/2011-12 de 17 de octubre de 2011, por medio del cual, AR2 solicitó la impartición de pláticas a alumnos de la escuela primaria 1, sobre autoprotección al menor, a la encargada del Despacho de la Coordinación de Seguridad Escolar Venustiano Carranza.

11.1.9. Oficio número 111/2011-2012 de 27 de octubre de 2011, a través del cual AR2 remitió al titular del Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal las quejas presentadas por Q1 y P1.

11.1.10. Comparecencia de AR2, directora de la escuela primaria 1, de fecha 14 de noviembre de 2011, ante la jefa de la Oficina de Servicios Administrativos de la Dirección Operativa número 4.

12. Acta circunstanciada de 16 de enero de 2013, por la que personal de este organismo protector de los derechos humanos, hizo constar la solicitud de información hecha vía telefónica a la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

13. Acta circunstanciada de 16 de enero de 2013, a través de la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista sostenida con SP2, adscrito al Área Jurídica de Dirección General de Operación y Servicios Educativos en la Administración Federal de Servicios Educativos del Distrito Federal.

14. Acta circunstanciada de 17 de enero de 2013, por la que visitantes adjuntos de este organismo autónomo hicieron constar la consulta que se realizó a la averiguación previa 2 en instalaciones del Reclusorio Norte del Distrito Federal, misma a la que se integraron copias de los siguientes documentos:

14.1. Dictamen en psicología de 30 de julio de 2012, con número de folio 48773 dentro de la averiguación previa 2, por el que peritos en psicología de la Procuraduría General de la República informan los resultados de la valoración psicológica efectuada a AR1.

14.2. Dictamen en psicología de 15 de octubre de 2012, con número de folio 63233 dentro de la averiguación previa 2, por el que peritos en psicología de la Procuraduría General de la República informan los resultados de la valoración psicológica efectuada a V1.

15. Acta circunstanciada de 17 de enero de 2013, por la que personal de este organismo público hizo constar la entrevista telefónica sostenida con Q1.

16. Acta circunstanciada de 18 de enero de 2013, en la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar que el mismo día se recibió un correo electrónico de parte de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, al cual se adjuntaron los siguientes documentos:

16.1. Informe de intervención sin fecha número AFSEDF/CAJ/UAMASI/IF-078/12 dentro del expediente administrativo 1, firmado por el especialista asignado al caso por la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, respecto de los hechos ocurridos en la escuela primaria 1, específicamente en relación a las agraviadas V1, V2 y V3.

16.2. Protocolo de intervención sin número de folio de fecha 28 de marzo de 2012, dentro del expediente administrativo 1, firmado por el especialista asignado al caso por la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Secretaría de Educación Pública, en relación con los hechos ocurridos en la escuela primaria 1.

17. Oficio sin número recibido en esta Comisión Nacional el 23 de enero de 2013, signado por personal del área jurídica de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, mediante el cual remitió copia del expediente administrativo 1, integrado por la Coordinación Sectorial de Educación Primaria de la misma dependencia, en el que se incluyó, entre otros, los siguientes documentos:

17.1. Oficio 214-A.J./5618/2012/2013/0019666 de fecha 15 de octubre de 2012, suscrito por AR3, mediante el cual informa a la titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal que AR1 solicitó una licencia sin goce de sueldo a partir del 16 de octubre de 2011.

17.2. Oficio AFSEDF/DGOSE-00668/2012 de 18 de mayo de 2012, signado por el director General de Operación de Servicios Educativos de la Administración

Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, por medio del cual notifica a AR4, coordinador sectorial de Educación Primaria, el resultado de la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil y ordena se presente denuncia penal.

17.3. Oficio 215-1-1-2/04352/2012 de 1 de junio de 2012, por el que la subdirectora de Administración y Personal informa a AR3 las acciones que deberán llevarse a cabo de forma inmediata y simultánea a la reanudación de AR1 en sus funciones.

17.4. Oficio número 214-A.J./1191/2011-2012/011160 de 17 de noviembre de 2011, suscrito por AR3, directora de Educación Primaria número 4 en el Distrito Federal, a través del cual informa la situación laboral de AR1 y proporciona número de averiguación previa.

17.5. Oficio AFSEDF/DGOSE-01668/2012 de 1 de junio de 2012, mediante el cual AR4 confirma al director general de Operación de Servicios Educativos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, la notificación a AR3 del contenido del oficio AFSEDF/DGOSE-00668/2012.

17.6. Oficio 215-1/01670/2012 de 1 de junio de 2012, a través del cual AR4 solicitó la intervención de la Subdirección de Asuntos Jurídicos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública respecto del contenido del oficio AFSEDF/DGOSE-00668/2012.

18. Oficio número OIC-AFSEDF/AQ/497/2013, recibido en esta Comisión Nacional el 7 de febrero de 2013, en virtud del cual la titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de la Función Pública rindió informe respecto del expediente administrativo 2.

19. Acta circunstanciada de 7 de febrero de 2013, por la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista telefónica sostenida con Q1.

20. Oficio número 106/2012-2013, de 05 de marzo de 2013, por el que AR2, directora de la escuela primaria 1, rindió el informe correspondiente, al cual anexó, entre otros, los siguientes documentos:

20.1. Oficio 191/2011-2012 de 18 de noviembre de 2011, a través del cual AR2, directora de la escuela primaria 1, agradece al encargado de la Dirección General de Prevención del Delito y Servicio a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, la impartición de las conferencias "Prevención al Abuso Sexual Infantil" a los alumnos de esa institución educativa.

20.2. Oficio 209/2011-2012 de 30 de noviembre de 2011, a través del cual AR2 solicita a SP3, director de la Unidad de Servicio de Apoyo a la Educación Regular IV-73, brindar atención y seguimiento a las agraviadas V1, V2 y V3.

20.3. Oficio AFSEDF/DGOSE/DEE/CR.4/USAER IV – 73/107/12 de 17 de mayo de 2012, por el que el director de la Unidad de Servicio de Apoyo a la Educación Regular IV-73 de la Secretaría de Educación Pública envió información solicitada a AR2.

21. Acta circunstanciada de 29 de mayo de 2013, por la cual visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional hicieron constar que se constituyeron en las oficinas de la Subdelegación de Procedimientos Penales Zona Norte de la Procuraduría General de la República, a efecto de consultar la averiguación previa 2, en la cual se encontraban, entre otras, las siguientes constancias:

21.1. Acuerdo de inicio de la averiguación previa 2, de 17 de octubre de 2011, con motivo de haber recibido la similar averiguación previa 1, iniciada en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

21.2. Denuncia de hechos de 6 de octubre de 2011, a cargo de Q1 y V1, ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en contra de AR1.

21.3. Dictamen de integridad física, edad clínica probable, ginecología y proctología de V1 de 6 de octubre de 2011, realizado por perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

21.4. Comparecencia de Q1, el 6 de agosto de 2012, ante personal de la Procuraduría General de la República.

22. Dictamen psicológico de 5 de agosto de 2013, a través del cual, peritos en psicología de este organismo público emitieron su opinión respecto al caso de V1.

23. Acta circunstanciada de 16 de octubre de 2013, por la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista telefónica sostenida con personal del Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

24. Acta circunstanciada de 17 de octubre de 2013, por la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista telefónica sostenida con SP4 y AR7, a efecto de solicitar fecha para realizar con la finalidad de consultar el expediente laboral de AR1.

25. Acta circunstanciada de 21 de octubre de 2013, por la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista telefónica sostenida con AR7, a efecto de solicitar fecha para realizar con la finalidad de consultar el expediente laboral de AR1.

26. Acta circunstanciada de 23 de octubre de 2013, por la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la visita realizada a las instalaciones de la escuela primaria 2, a la cual se adjuntaron 118 fotografías, entre ellas, de los siguientes documentos:

26.1. Registro de asistencia del personal de la escuela primaria 1, correspondiente al periodo comprendido del 19 de abril al 5 de julio de 2013.

26.2. Registro de asistencia del personal de la escuela primaria 1, correspondiente al periodo comprendido del 19 de agosto al 21 de octubre de 2013.

26.3. Registro de asistencia del personal de la escuela primaria 1, correspondiente a los días 22 y 23 de octubre de 2013.

27. Acta circunstanciada de 23 de octubre de 2013, por la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la reunión de trabajo celebrada con servidores públicos adscritos la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, en la que estuvieron presentes AR3, AR6, AR7, AR8, SP4 y AR9, en la cual se recabaron los siguientes documentos:

27.1. Oficio 214-1-1-1-1/005842 de 16 de abril de 2013, mediante el cual AR3 informa a AR1 que deberá presentarse a laborar en la escuela primaria 2.

27.2. Plantilla del personal de la escuela primaria 2, en donde se informan las funciones de AR1 por el periodo comprendido del 16 de abril al 30 de junio de 2013.

28. Oficio V2/79109 de 24 de octubre de 2013 signado por el segundo visitador general de este organismo nacional, a través del cual solicita a esa Secretaría a su cargo la adopción de medidas cautelares.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

29. El 5 de octubre de 2011, Q1 vía telefónica y personalmente comunicó a AR2, directora de la escuela primaria 1, que AR1, profesor que tuvo V1 durante el cuarto grado, abusó sexualmente de ella en repetidas ocasiones durante el ciclo escolar 2010-2011, sin embargo, que nunca mencionó nada por temor a ser reprendida, motivo por el cual AR2 le manifestó que en esa misma fecha tuvo conocimiento de los hechos y que procedería a realizar las investigaciones correspondientes, además de que iniciaría un acta administrativa en contra del citado profesor, no obstante que Q1 le insistió de que se trataba de un hecho delictivo.

30. El 7 de octubre de 2011, Q1 denunció los hechos ante la Agencia Especializada en Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, iniciándose con ello la averiguación previa 1.

31. Posteriormente, el 17 de octubre de 2011 la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió, por razón de competencia, la averiguación previa 1 a la Subdelegación de Procedimientos Penales Zona Norte en la Delegación en el Distrito Federal de la Procuraduría General de la República, quien acordó el inicio

de la averiguación previa 2, la cual a la fecha de emisión de la presente recomendación se encuentra en integración.

32. Por otra parte, el 11 de octubre de 2011, AR2 dio vista de los hechos al Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, asimismo, solicitó la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, lo que derivó en el inicio de los expedientes administrativos 1 y 2, respectivamente.

33. En consecuencia, en virtud de que el resultado del expediente administrativo 1 a cargo de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, concluyó que AR1 era responsable de conductas de connotación sexual en agravio de V1, V2 y V3, el 18 de mayo de 2012, el director general de Operación de Servicios Educativos en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, mediante oficio AFSEDF/DGOSE-00668/2012 hizo del conocimiento de AR4, coordinador sectorial de Educación Primaria, el resultado de la investigación y ordenó se llevaran a cabo las acciones conducentes a efecto de que se diera vista al Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, se presentaran las denuncias penales correspondientes y se adoptaran medidas para garantizar la integridad física y psicológica de los alumnos de la escuela primaria 1.

34. Lo anterior, se hizo del conocimiento de AR3, directora de Educación Primaria número 4 en el Distrito Federal, a través del oficio 215-1-1-2/04352/2012 de 1 de junio de 2012, suscrito por la subdirectora de Administración de Personal de la Coordinación Sectorial de Educación Primaria, en el que se instruye que, una vez que haya concluido la licencia sin goce de sueldo de AR1, de forma inmediata a su reincorporación se le asignen labores administrativas en las que no tenga contacto con alumnos.

35. Posteriormente, el 16 de enero de 2013, a través de comunicación telefónica realizada por personal de este organismo nacional con SP2, servidor público adscrito al área jurídica de la Administración Federal de Servicios Educativos del Distrito Federal, se informó que, si bien el expediente administrativo 1 fue remitido en mayo de 2012 a la Coordinación Sectorial de Educación Primaria a efecto de que se realizaran acciones tendentes a prevenir ese tipo conductas y sancionar a AR1, esa coordinación le comunicó que no podía aplicar sanción alguna en tanto que AR1 se encontrara de licencia sin goce de sueldo, teniendo que esperar hasta su reincorporación.

36. Por otra parte, el 16 de octubre de 2013, a través de comunicación telefónica realizada por personal de esta Comisión Nacional con el Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, se informó que a esa fecha, el expediente administrativo 2 había sido turnado al Área de Responsabilidades de ese Órgano Interno de Control y agregó que tenía conocimiento de que había concluido la licencia otorgada a AR1, quien se encontraba laborando en la escuela primaria 2.

37. Por tal motivo, personal de este organismo protector de los derechos humanos, se constituyó en las instalaciones de la escuela primaria 2, en donde pudo verificar que si bien AR1 se incorporó a esa institución educativa el 19 de abril de 2013 desempeñando labores administrativas, se advirtió que por el periodo comprendido del 19 de agosto al 21 de octubre de ese mismo año, fungió como docente del grupo A de sexto grado, lo cual resulta contrario a lo manifestado por AR3, AR6, AR7, AR8 y AR9, servidores públicos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, durante la reunión de trabajo sostenida en esa misma fecha, en la que informaron que AR1 desde su incorporación a la escuela primaria 2, en todo momento realizó labores administrativas y que desde el 21 de octubre de 2013 desempeña funciones en las oficinas de la Dirección de Educación Primaria número 4.

38. Por lo anterior, el 24 de octubre de 2013, este organismo nacional solicitó a esa Secretaría a su cargo la adopción de medidas cautelares, a efecto de asegurar que AR1 no tenga contacto con alumnos en tanto los procedimientos administrativos y penales se encuentren en trámite, se garantice la integridad física, psicológica y sexual de V1, V2, V3 y de los alumnos de la escuela primaria 2 y se instruya intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil en dicho plantel, a efecto de que se investiguen posibles actos de violencia física y/o sexual por parte de AR1.

IV. OBSERVACIONES

39. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidos en agravio de V1, V2 y V3, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que se pronuncia sobre la violación a derechos humanos y la responsabilidad institucional de la Secretaría de Educación Pública, no así sobre la probable responsabilidad penal de AR1, personal de esa dependencia señalado en los hechos que nos ocupan, toda vez que la misma se investiga en la averiguación previa 2 en la Procuraduría General de la República.

40. Asimismo, se debe precisar que si bien P1 y P2, madres de las niñas V2 y V3, no presentaron queja ante este organismo nacional en agravio de sus hijas, es necesario reconocerles la calidad de víctimas al tratarse de menores de edad, por la gravedad de los acontecimientos denunciados y en atención al interés superior del menor, al encontrarse acreditados los hechos ante esta Comisión Nacional.

41. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2011/8860/Q y de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional observa que se violaron los derechos humanos a la libertad sexual, integridad personal, trato digno, educación y sano desarrollo en agravio de las niñas V1, V2 y V3, por hechos consistentes en trasgredir su libertad sexual, tratos indignos, privar a las niñas de cuidados continuos, omitir custodiar, vigilar, proteger, establecer medidas de seguridad a

personas y prestar indebidamente el servicio de educación, atribuibles a personal de la Secretaría de Educación Pública, en atención a las siguientes consideraciones:

42. El 11 de octubre de 2011, fue recibida en este organismo autónomo, por razón de competencia, la queja presentada por Q1 ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el 7 de octubre del mismo año, en virtud de la cual, Q1 expresó que el 5 de octubre de 2011, su hija V1 de nueve años de edad le confió que, AR1, su profesor de cuarto año de primaria durante el ciclo escolar 2010-2011, abusó sexualmente de ella en repetidas ocasiones, y que nunca mencionó nada por temor a ser reprendida.

43. Por otra parte, como resultado de las solicitudes de información realizadas por este organismo nacional a la Secretaría de Educación Pública, esa dependencia informó, a través de los oficios DPJA.DPC/CNDH/1415/2011 y 106/2012-2013, que los hechos sucedieron de la siguiente manera:

44. El 5 de octubre de 2011, a las 07:50 horas aproximadamente, SP1, profesora de la escuela primaria 1, responsable del grupo de quinto año en el cual cursaba en ese momento V1, informó a AR2, directora de la escuela primaria 1, que cerca de la hora de la salida del día anterior, un alumno se acercó para comentarle que su compañera V1 dijo que AR1, su profesor del grado pasado, la tocó en el pecho y en el estómago, situación que SP1 cuestionó a V1 quien inicialmente contestó que no, sin embargo, que después de reiterar la pregunta, la menor se puso a llorar y confirmó su dicho, por lo que SP1, una vez que intentó tranquilizarla, le indicó que continuarían con el tema al día siguiente, en virtud de que se aproximaba la hora de salida.

45. En este sentido, una vez que AR2, tuvo conocimiento de los hechos, procedió a solicitar, por separado, la presencia de V1 y de P3 compañera de grupo, a quienes interrogó sobre la veracidad de las imputaciones realizadas a AR1, señalando que ambas confirmaron su dicho y una de ellas agregó que V3 también había resultado agraviada, manifestando que a esta última no la pudo entrevistar en virtud de que había llegado a término la jornada escolar.

46. Posteriormente, AR2 refirió que en esa misma fecha recibió una llamada telefónica por parte de Q1, a quien minutos más tarde atendió personalmente en su oficina e informó que procedería a la elaboración del acta de hechos correspondiente, sin embargo, indicó que Q1 se retiró del lugar para presentar una denuncia ante la autoridad ministerial.

47. Así, el 6 de octubre de 2011, AR2 y AR5, directora de la escuela primaria 1 y supervisora de la Zona Escolar 422, respectivamente, atendieron a Q1 en las instalaciones de la escuela primaria 1 para llevar a cabo el acta de hechos, sin embargo, señalaron que Q1, madre de V1, se retiró argumentando que acudiría a presentar la denuncia y regresaría, lo cual no ocurrió.

48. Asimismo, que en esa misma fecha AR2 adoptó como medida preventiva para salvaguardar la integridad física y psicológica de los alumnos, retirar a AR1 del grupo y asignarlo a labores administrativas, procediendo a elaborar el acta de hechos con la comparecencia de SP1 y AR1, sin embargo, señaló que durante la diligencia, este último negó en todo momento los hechos y se retiró del plantel sin firmar ni recibir ningún documento, con el pretexto de acudir al sanitario.

49. Por otra parte, AR2 manifestó que ese mismo día, SP1 le informó que P1 refirió un presunto abuso sexual por parte de AR1 a V2, motivo por el cual solicitó a la madre de la menor presentar su queja por escrito y la citó el día 11 de octubre de 2011 para elaborar el acta de hechos.

50. Por último, AR2 señaló que el 7 de octubre de 2011, Q1 acudió a la escuela primaria 1 con la finalidad de conocer si AR1 se había presentado a trabajar, informándole que no lo había hecho.

51. En tal virtud, este organismo nacional advierte que las circunstancias de tiempo y lugar señaladas por la autoridad son coincidentes con lo declarado por Q1, situación que permite establecer con certeza las fechas en que AR2 y AR5 dieron atención de los hechos que motivaron la queja de Q1.

52. Ahora bien, respecto a la violación a la integridad física, libertad sexual y tratos indignos, por actos consistentes en abuso sexual por parte de AR1 en agravio de V1, V2 y V3, durante su estancia en la escuela primaria 1, esta Comisión Nacional pudo recabar lo señalado por las víctimas, cuyas declaraciones en el informe de intervención dentro del expediente administrativo 1, realizado por la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Secretaría de Educación Pública, relataron los hechos que a continuación se mencionan.

53. Respecto de V1, la menor señaló que AR1, su profesor de cuarto grado, después de la clase de coro, le pidió que llevara su guitarra al salón y cerrara la puerta, le indicó que se sentara en sus piernas y una vez que obedeció, le metió la mano por debajo de su pantalón, por atrás; después la apoyaba sobre la mesa y ella sentía su pene en los glúteos.

54. En relación con V2, la menor refirió que AR1 la sentaba en sus piernas y la tocaba, además de que a su compañera, sin precisar de quién se trataba, la llevaba a su casa cuando no iban por ella y la tocaba, señalando que a ella le metió su mano debajo del vestido y del short.

55. Por su parte, V3 indicó que AR1 la sentaba en sus piernas y le preguntaba si le gustaba, a lo que ella respondía que sí, pero en realidad no le gustaba, además de que le hacía “caricias”.

56. Para el caso de V1, además se cuenta con la comparecencia de la menor ante la Fiscalía Central de Investigación para Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en fecha 6 de octubre de 2011, en la cual

indicó en forma más amplia las conductas de AR1 hacia su persona, a saber, que en ocasiones, cuando salía del salón a clase de educación física o durante la hora de la comida le pedía que regresara al salón, en donde abusaba de ella.

57. En la misma comparecencia, V1 describió de forma general la forma en que ocurrían los abusos, señalando que cuando entraba al salón de clases, AR1 cerraba la puerta, enseguida V1 se acercaba al escritorio y se recargaba con una mano, el maestro AR1 empujaba el escritorio y le tomaba una mano, luego la jalaba hacía él, por lo que quedaba parada hacia su costado izquierdo. A continuación, el profesor AR1, con sus dos manos, la tomaba de la cintura, y la volvía a jalar hacía él, sentándola en una de sus piernas. Ella quedaba de espaldas al maestro, y enseguida él le metía una de sus manos por la cintura y la deslizaba por debajo de su pantalón y calzón, para sobarle un glúteo. Refirió V1 que unos días le acariciaba un glúteo y en ocasiones el otro. Asimismo, refirió que le sobaba un glúteo por varios minutos y después sacaba la mano y la metía por debajo de su blusa, para acariciarle la espalda y la región abdominal. Después, la empujaba con sus manos, decía “vámonos” y salían del salón.

58. Además, V1 relató que en otras ocasiones, AR1 se quedaba parado, la ponía frente al escritorio, con las manos en el mismo, tras lo cual, el maestro ponía sus manos en la cintura de ella y pegaba su pene a sus glúteos, moviéndose hacia adelante y hacía atrás. Refirió también V1 que sentía como “su pene estaba duro”. Después él la agarraba fuerte de la cintura y le decía “álzate mami”, por lo que V1 se paraba sobre la punta de sus pies y AR1 ponía su pene por encima de su pantalón, a la altura del ano. V1 dijo sentir como si se lo quisiera meter, mas todo era por encima de su ropa y sin que el maestro se quitara la ropa tampoco. V1 relató que tales actos duraban varios minutos, por lo que ella le decía a su profesor cosas como que ya tenía que ir a clase de educación física, para que dejara de hacerle daño. De acuerdo con la declaración de V1, esas situaciones ocurrían a diario, salvo los días festivos o cuando la menor faltaba a clases, hasta que finalizó el ciclo escolar.

59. De lo expuesto, debe destacarse que la narrativa realizada por V1, V2 y V3 ante la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Secretaría de Educación Pública, así como las declaraciones realizadas por V1 ante los peritos de la Procuraduría General de la República, son coincidentes respecto a la forma empleada por AR1 para abusar sexualmente de ellas, toda vez que manifestaron que al encontrarse a solas con él, las sentaba en sus piernas, las tocaba por debajo de la ropa y realizaba movimientos sexuales.

60. Asimismo, del contenido del referido informe de intervención AFSEDF/CAJ/UAMASI/IF-078/12, practicado por la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, resalta que de acuerdo al dicho de seis alumnos elegidos al azar que formaban parte del grupo de V1, V2 y V3, describieron las conductas antes citadas, como se indica a continuación:

61. Un menor reportó que el maestro AR1 les pegaba con el metro, les daba manazos y a las niñas las sentaba en sus piernas. Asimismo, les daba toques con un chocolate de broma y los obligaba a agarrarlo.

62. Otro menor informó que vio que AR1 tocaba a las niñas, mientras que a los niños les pegaba con su metro de plástico.

63. Un menor más indicó que AR1 les pegaba a los niños con el metro, más a él no, también que es un hombre que algunas veces les caía bien y otras mal.

64. Otro más señaló que AR1 les pegaba con la mano o con el metro a los niños que no obedecían, mientras que a las niñas las sentaba en sus piernas.

65. Asimismo, una menor refirió que el maestro AR1 le decía que se parara a darle un beso y que algunas veces le decía que se sentara en sus piernas.

66. Lo anterior permite observar un patrón de conducta por parte de AR1, el cual no solo sufrió V1, V2 y V3, sino que también fue percibido por sus compañeros de clase, que en mayor o menor medida también fueron víctimas de violencia sexual y/o física por parte de AR1 en el salón de clases.

67. Además, en el mismo informe de intervención dentro del expediente administrativo 1 se relacionaron los síntomas que se observaron en las menores V1, V2 y V3. Así, se identificó que V1 presentó angustia, miedo, auto devaluación, sentimientos de culpa, tristeza y depresión, pesadillas en las que AR1 la violaba, se identificó sumisión, deficiente control de impulsos y rebeldía, así como rechazo o temor al contacto físico y deterioro de la relación con los demás.

68. Por cuanto hace a V2, presentó vergüenza, culpa, enojo y miedo, sumisión, rechazo o temor al contacto físico; a su vez, V3 presentó miedo y culpa, sumisión, y rechazo o temor al contacto físico.

69. Respecto a las afectaciones psicológicas de V1, éstas fueron corroboradas mediante el dictamen psicológico emitido por peritos de la Procuraduría General de la República, de 15 de octubre de 2012, en el cual se hizo constar que, mientras hacía el relato de los hechos anteriormente referenciados, V1 se tornó ansiosa, con un constante movimiento de sus manos sobre su pantalón y girando su silla, después empezó a morder su suéter, más adelante se tornó cabizbaja y se chupó un dedo, después lloró, para luego volverse tensa y quitarse los aretes.

70. En el mismo dictamen psicológico de la Procuraduría General de la República, con base en los resultados obtenidos de las pruebas psicológicas y de la información proporcionada en las entrevistas realizadas, se pudo conocer que entre las alteraciones que se detectaron en la menor V1, como resultado de la agresión sexual vivenciada, se encontró que presentó ansiedad, miedo, vergüenza, tristeza, estigmatización por los comentarios que se han suscitado entre sus compañeros de clase y bajo rendimiento escolar en el ciclo en que

acontecieron los hechos, lo que ha roto su equilibrio precedente. Asimismo, se observó que V1 utilizaba mecanismos de defensa, que indican que el nivel de angustia ha llegado a niveles insoportables.

71. De acuerdo a la opinión de los peritos en psicología de la Procuraduría General de la República, todos los síntomas señalados anteriormente son compatibles con los que comúnmente se encuentran en menores que han sido agredidos sexualmente, por lo que se determinó que V1 sí presenta alteraciones psicoemocionales como consecuencia de los hechos de agresión sexual denunciados en contra del maestro AR1.

72. Además, obra en el expediente de queja la opinión psicológica respecto de V1, emitida por peritos de esta Comisión Nacional el 5 de agosto de 2013, en la que se determinó con base en las distintas constancias que integran el expediente en estudio, que desde su primera evaluación pericial V1 exhibió características psicoemocionales vinculadas que evidencian la agresión, concluyendo que la menor vivió una situación de abuso sexual en su escuela, señalado como el generador al profesor AR1, en virtud de que existen documentales que así lo indican.

73. Lo anterior permite establecer el nexo causal entre las actos o agresiones de las que fueron víctimas las niñas V1, V2 y V3 durante el ciclo escolar 2010-2011 en la escuela primaria 1, perteneciente a la Zona Escolar No. 422, de la Dirección de Educación Primaria número 4 en el Distrito Federal, adscrita a la Coordinación Sectorial de Educación Primaria de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, y que fueron perpetradas por un servidor público federal, AR1 maestro de dicha escuela, y el daño físico y psicológico que presentaron dichas niñas, como consecuencia directa de los hechos narrados.

74. Al respecto, el Manual para la Atención Médico-legal de Víctimas de Violencia Sexual, publicado en 2003 por la Organización Mundial de la Salud (*Guidelines for medico-legal care for victims of sexual violence*), señala en su apartado sobre abuso sexual infantil, que este difiere al de adultos, en primer lugar, porque es muy raro que un niño señale el abuso de manera inmediata, pues por lo general se trata de un proceso más que de eventos individuales o aislados; y que es muy difícil encontrar lesiones físicas que evidencien el abuso, lo anterior debido a que los agresores por lo general no utilizan la fuerza para someter a los niños, sino que manipulan la confianza que existe entre ellos, indicando que por lo general se trata de una persona que está a su cargo, y trata de esconder los hechos.

75. Si bien este manual no tiene carácter vinculatorio, pues no fue suscrito por el Estado mexicano, se trata de un documento que proviene de la Organización Mundial de la Salud, quien es la autoridad directiva y coordinadora de la acción sanitaria en el sistema de las Naciones Unidas, y es la responsable de

desempeñar una función de liderazgo en los asuntos sanitarios mundiales, configurar la agenda de las investigaciones en salud, establecer normas, articular opciones de política basadas en la evidencia, prestar apoyo técnico a los países y vigilar las tendencias sanitarias mundiales, mismo que reflejan la opinión pública internacional y contiene criterios interpretativos y ayudan a la protección de los derechos humanos que ya han sido reconocidos convencionalmente. Por lo tanto al ser compatible con nuestro régimen constitucional y con los tratados firmados y reconocidos por México, orienta las investigaciones respecto a la violencia sexual de las personas y los niños.

76. Lo anterior se actualiza en los hechos que nos ocupan, pues V1, V2 y V3 señalaron que aunque fueron objeto de agresiones por parte de AR1 en diversas ocasiones, no manifestaron nada en su momento por temor a ser reprendidas.

77. Asimismo, este organismo nacional observó que los dictámenes psicológicos cumplieron con las características enunciadas en el Protocolo de Estambul, mismo que al hacer referencia a los síntomas que pueden presentar los niños víctimas de tortura o violencia sexual, señala que estos se pueden manifestar mostrando reexperimentación de la vivencia, que se manifiestan por juegos monótonos y repetitivos que simbolizan aspectos del acontecimiento traumático, rememoración visual de los hechos en el juego o al margen de él, preguntas o afirmaciones repetidas sobre el hecho traumático y pesadillas, como fue el caso de V1.

78. El protocolo también señala que pueden detectarse problemas de enuresis nocturna (persistencia de micciones incontroladas más allá de la edad en la que se alcanza el control vesical), pérdida de control de los esfínteres, aislamiento social, constricción afectiva, cambios de actitud hacia sí mismo y hacia los demás y disminución del sentido del futuro. Así como hiperexcitación y terrores nocturnos, problemas para acostarse, trastornos del sueño, sobresaltos excesivos, irritabilidad y perturbación considerable de la atención y la concentración; también pueden aparecer temores y comportamientos agresivos que no existían antes del acontecimiento traumático en forma de agresividad hacia sus compañeros, hacia los adultos o hacia los animales, a la oscuridad, estar solo en el retrete y fobias.

79. Asimismo, sobre su comportamiento sexual, éste indica que el niño puede realizar acciones inadecuadas para su edad, así como ciertas reacciones somáticas. También pueden aparecer síntomas de ansiedad, como un miedo exagerado a los extraños, angustia de separación, pánico, agitación, rabietas, llanto incontrolado, y problemas de alimentación, situaciones que se prestaron en el comportamiento de V1, V2 y V3.

80. Es importante señalar que el citado protocolo es aplicable debido a que se refiere a los niños que han sido física o sexualmente agredidos, y esta Comisión Nacional considera que si bien los abusos referidos en los hechos que nos ocupan no fueron realizados con una finalidad clara por parte de AR1, sí fueron realizados de tal manera que al ser utilizados las niñas como objeto violentaron su dignidad.

81. Lo anterior pone de manifiesto que las niñas V1, V2 y V3 fueron agredidas sexualmente por parte de un servidor público adscrito a la Secretaría de Educación Pública, dentro de los horarios en que se proporcionan los servicios educativos, y en las instalaciones destinadas para su cuidado, lo cual es violatorio de sus derechos al sano desarrollo, integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a recibir una educación de calidad que fomente las facultades del ser humano y el respeto a los derechos humanos.

82. Para este organismo nacional, los hechos referidos en el presente apartado alteraron el proceso social educativo de las menores. De no repararse, este daño impedirá a las niñas contar con un sentido de pertenencia sólido a la sociedad a la que pertenecen y en la que vivirán, les impondrá una visión del mundo en que la fuerza de algunos individuos, y su posición de poder, les autoriza a violentarlas.

83. Además, les podrá dejar un efecto permanente el hecho de que fueron utilizadas como un medio de satisfacción por parte de AR1. En lugar de ser respetado el valor intrínseco de la dignidad de las niñas, fueron convertidas en instrumento y objeto de la manipulación de un trabajador de la educación, que estaba en un rol pedagógico crucial y que les puso en una relación asimétrica de poder. Esto es, las niñas fueron violentadas no sólo en su integridad física, sino fue vulnerada también su dignidad al ser tratadas como objetos.

84. No se omite mencionar, que en virtud de que los alumnos del grupo de AR1, manifestaron de forma generalizada que el docente sentaba en sus piernas a sus alumnas, este organismo nacional, no descarta la posibilidad de que existan otras víctimas, como el caso de su compañera P3, de quien se hace mención en el dictamen en psicología practicado por peritos de la Procuraduría General de la República a V1, cuando la agraviada refiere que AR1 la llamaba al salón cuando P3 no asistía, agregando que en una ocasión la menor T2 la sorprendió “besando” a AR1 en el salón de clases, situación que la niña T1 declara ante el agente ministerial.

85. Con lo anterior, para esta Comisión Nacional, sin pronunciarse sobre la responsabilidad penal de AR1, la cual únicamente puede ser competencia de la autoridad jurisdiccional, ha quedado acreditado la violación a los derechos humanos en contra de V1, V2 y V3, por parte de AR1, servidor público adscrito a la Secretaría de Educación Pública, violando los derechos a la integridad personal, libertad sexual y trato digno, educación y desarrollo consagrados en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 3, párrafo tercero, 4, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, primer párrafo, inciso E y G, 11, primer párrafo, inciso B, 19, 21, primer párrafo, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2.1., 3.1., 19.1, 19.2, 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2.1, 7, 24.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10.3, 12.1, 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, 5.1, 5.2, 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en

Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 3, 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I, VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

86. Por otra parte, se observó que, de acuerdo al oficio 214-A.J./1191/2011-2012/19089 de 17 de noviembre de 2011, signado por la directora de Educación Primaria en el Distrito Federal, y al oficio número 106/2012-2013, de 8 de marzo de 2013, firmado por AR2, directora de la escuela primaria 1, el 4 de octubre de 2011, SP1, maestra responsable del grupo de quinto año en el cual cursaba en ese momento V1 en esa institución educativa, fue notificada por un alumno de la situación vivida por V1 a manos de AR1 el ciclo escolar anterior, lo cual fue confirmado por la propia V1.

87. No obstante, fue hasta el día siguiente, 5 de octubre del mismo año, cuando SP1 dio aviso de los hechos a AR2, directora de la escuela primaria 1, quien sin llevar a cabo alguna acción al respecto, únicamente le ordenó realizar las actividades previstas y fue hasta la tarde de ese día, cuando Q1, madre de V1, la llamó para entrevistarse con ella, sin que a ese momento, AR2 hubiese dado aviso a las autoridades correspondientes o iniciado alguna diligencia.

88. Aunado a lo anterior, el siguiente día, 6 de octubre de 2011, AR2 junto con AR5, supervisora de la Zona Escolar 422, recibieron a Q1, a quien le informaron que seguirían el proceso indicado en los Lineamientos Generales para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal para el ciclo escolar 2011-2012, sin embargo, que al pretender notificar a AR1 que como medida preventiva sería reasignado a labores administrativas en donde no tuviera contacto directo con niños, abandonó las instalaciones de la escuela primaria 1, aduciendo acudir al sanitario.

89. Al respecto, debe destacar que, de conformidad con lo dispuesto en el número 17 de los Lineamientos para la atención de quejas o denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal, se indica que en caso de que la queja o conducta por parte de alguno de los trabajadores ponga en riesgo grave la integridad física, psicológica o sexual y/o social de los niños, sin prejuzgar acerca de la veracidad o falsedad de la queja, el director del plantel deberá tomar las medidas pertinentes, con la intención de que el trabajador involucrado realice actividades en las que no tenga ningún contacto con los niños. Lo anterior de manera preventiva y para salvaguardar los derechos de las niñas y de la población escolar, lo cual debió llevar a cabo AR2.

90. Todo lo anterior resulta de especial preocupación si se considera que el artículo 42 de la Ley General de Educación dispone que en caso de que los educadores, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente, aunado a lo señalado por el numeral

40 de los Lineamientos Generales para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica y Especial para Adultos en el Distrito Federal, ciclo 2011-2012, que establece que, sin excepción, toda queja o denuncia de maltrato físico, psicológico, verbal o social, o conductas de connotación sexual hacia los alumnos, será atendida y documentada de forma inmediata por el director del plantel conforme a los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal, ya que de no hacerlo incurrirá en responsabilidad administrativa, laboral o penal.

91. En tal virtud, el director de la escuela debe proceder de inmediato a documentar por escrito el hecho, notificar la situación a las autoridades superiores, implementar medidas de salvaguarda y elaborar el acta de hechos, solicitando, en caso necesario, la intervención del Área de Apoyo Jurídico de la Coordinación Sectorial correspondiente; asimismo, en los casos en los que se presume que se esté ante hechos constitutivos de delito el director de la escuela deberá, además, denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público.

92. Paralelamente, el director del plantel, en conjunto con la supervisión de su jurisdicción, tomará las medidas necesarias para prevenir, atender y en su caso, denunciar el hecho ante las autoridades competentes.

93. Como puede observarse, las autoridades escolares fueron omisas a lo indicado en los referidos Lineamientos Generales para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica y Especial para Adultos en el Distrito Federal, ciclo 2011-2012, pues se observa que: 1) AR2, directora de la escuela primaria 1, omitió adoptar medidas preventivas inmediatamente que tuvo conocimiento de los hechos, incluyendo, la separación de AR1 de las funciones docentes y 2) AR2 y AR5 no presentaron denuncia ante las autoridades competentes pese a tratarse de conductas probablemente constitutivas de delito.

94. Lo anterior, pone de manifiesto la falta de diligencia con la que actuó la directora de la escuela primaria 1, AR2, pues de acuerdo a los numerales 1, 2 y 4 de los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal, éstos deben de ser de conocimiento de todo el personal que labore en las escuelas, y establecen que el director es el representante y el responsable de la escuela y de los niños que atienden a las mismas, por lo que AR2 debió girar medidas de protección de manera inmediata.

95. Al respecto, el Estado mexicano, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes generales, federales y estatales en los que se otorga la máxima protección a los derechos de los niños, persiguiendo siempre el interés superior del menor, se

encuentra obligado a llevar acciones encaminadas a protegerlos, lo que implica en este caso que no sólo debió omitir las acciones que trasgredieron a los menores, sino que el personal que labora en sus instituciones debe dirigir todas sus actuaciones para lograr que dicha protección sea efectiva.

96. En este tenor, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, atenderán siempre al interés superior del niño, entendiendo éste último como la efectividad de todos y cada uno de sus derechos humanos.

97. Esto es, cuando AR2 tuvo conocimiento de los abusos, o cualquier situación de connotación sexual en contra de las niñas V1, V2, V3 y las que resultaren, de acuerdo a lo establecido por los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal debió seguir el procedimiento a través del cual, en primer lugar, debió informar a sus superiores, las supervisoras de área y de sector, iniciar las investigaciones correspondientes y levantar las actas de hechos, así como tomar la declaración de las menores en presencia de sus padres y/o tutores. Además, omitió implementar las medidas preventivas correspondientes, de acuerdo al procedimiento establecido en los citados lineamientos.

98. Lo anterior adquiere relevancia debido a que los servidores públicos que laboran en las instituciones encargadas de brindar educación ejercen la guarda y la responsabilidad de proteger a los niños mientras permanecen en los planteles educativos, y la evidente falta de capacitación sobre el procedimiento a seguir en situaciones en las que se vulneren los derechos de los niños a su cargo compromete gravemente la seguridad e integridad de los niños, como quedó acreditado con la omisión de AR2, directora de la escuela primaria 1, de levantar inmediatamente las actas de hechos correspondientes, dar vista a las autoridades competentes y dictar de manera inmediata medidas de protección para resguardar a los niños.

99. Por otra parte, por cuanto hace a AR3 y AR4, quienes en todo momento tuvieron conocimiento de los hechos, omitieron denunciarlos ante la autoridad ministerial competente, no obstante a que fueron notificados de la instrucción contenida en el oficio AFSEDF/DGOSE-00668/2012 de 18 de mayo de 2012, suscrito por el director general de Operación de Servicios Educativos de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, ya que si bien AR3 y AR4 informaron a través de sus oficios 215-1/01668/2012 y 214-A.J./1191/2011-2012/11160, respectivamente, sobre la existencia de la averiguación previa 2, también lo es que de la revisión realizada por personal de esta Comisión Nacional se advirtió que la indagatoria únicamente se refiere a los hechos señalados por Q1 en agravio de V1, no así de V2 y V3.

100. Aunado a lo anterior, debe destacar que tanto AR3 como AR4, en su calidad de autoridades educativas, conforme a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley General de Educación y los numerales 1 y 2 de los Lineamientos para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos de Escuelas Públicas en el Distrito Federal, faltaron a su deber de presentar la denuncia penal correspondiente, vigilar que AR2 y AR5 cumplieran con lo ordenado en el citado ordenamiento, así como en lo dispuesto por los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal, en la atención y seguimiento de los hechos materia de la presente recomendación.

101. Ahora bien, toda vez que durante la investigación del expediente respectivo, este organismo nacional tuvo conocimiento de que AR1 ya había reanudado labores en la escuela primaria 2, se solicitó a través de SP4, jefe de departamento de Juicios de Nulidad de la Administración Federal de Servicios Educativos del Distrito Federal, una diligencia a fin de consultar en su totalidad el contenido del expediente laboral de AR1 y conocer con precisión su situación jurídica y laboral.

102. Como resultado de lo anterior, el 23 de octubre de 2013, personal de este organismo nacional se constituyó en las instalaciones de esa Administración Federal, en donde se reunió con AR3, directora de Educación Primaria número 1 en el Distrito Federal, AR6, coordinador de Asuntos Jurídicos, AR7, subdirector de Contencioso Administrativo, AR8, adscrita al área jurídica de la Dirección de Educación Primaria número 4, AR9, administrativo en esa misma Dirección de Educación Primaria y SP4, todos servidores públicos de la Administración Federal de Servicios Educativos del Distrito Federal, en la cual AR3, AR6, AR7, AR8 y AR9 informaron que si bien AR1 había reanudado funciones a partir del 19 de abril de 2013 en la escuela primaria 2, se le asignaron labores administrativas como Apoyo Técnico Pedagógico, y posteriormente, el 16 de octubre de ese mismo año fue reubicado a las oficinas de la Dirección de Educación Primaria número 4, refiriendo que dicha situación continuaba hasta esa fecha, afirmaciones que se hicieron constar en el acta circunstanciada elaborada para tal efecto.

103. En esa misma fecha, paralelamente, personal de este organismo nacional realizó una visita a las instalaciones de la escuela primaria 2, a efecto de verificar la situación laboral de AR1 y de dicho plantel escolar, en la cual se observó que, de acuerdo con el registro de asistencia del personal de esa institución educativa, AR1 realizó labores como Apoyo Técnico Pedagógico del 19 de abril al 5 de julio de 2013 y del 19 de agosto al 21 de octubre de 2013 fungió como profesor a cargo del grupo de sexto año "A", situación que fue corroborada en los registros de asistencia del personal de esa institución educativa y a través de la entrevista con SP5 y SP6.

104. Lo anterior resulta especialmente preocupante para este organismo protector de los derechos humanos, toda vez que la Secretaría de Educación Pública, a través de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal,

al asignar a AR1 nuevamente como titular de un grupo de alumnos, omitió adoptar medidas que garanticen la integridad física, psicológica y social de los educandos, más aun cuando es de su conocimiento los resultados del Informe de Intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil en el expediente administrativo 1.

105. Por esta razón, este organismo nacional solicitó a esa Secretaría a su cargo, la adopción de medidas cautelares a efecto de que girara instrucciones a fin de asegurar que AR1 no tenga contacto con alumnos, en tanto concluyen las investigaciones administrativas y penales correspondientes, se adopten todas las medidas necesarias para salvaguardar la integridad y seguridad física y psicológica de las alumnas agraviadas y de los alumnos de la escuela primaria 2 y se solicite la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, con la finalidad de investigar posibles actos de maltrato y/o abuso sexual en agravio de los alumnos de esa institución educativa.

106. Es importante advertir que, no obstante que a la fecha de la emisión presente recomendación, no se tiene conocimiento de que se haya suscitado algún incidente de violencia física y/o sexual por parte de AR1 en la escuela primaria 2, la sola exposición de los niños del sexto grado a ser violentados en cualquier momento, es por sí misma una afectación en su persona y a sus derechos al sano desarrollo, integridad y seguridad personal, ya que las autoridades educativas encargadas de su cuidado, de forma negligente los ubicaron en un completo estado de vulnerabilidad, toda vez que a pesar de tener pleno conocimiento del abuso sexual cometido por AR1 en agravio de V1, V2 y V3, así como la violencia sexual y física que de forma generalizada proporcionó a sus alumnos en la escuela primaria 1, los dejó bajo su resguardo durante dos meses, inobservando su obligación como servidores públicos de atender al interés superior del menor.

107. Asimismo, no se omite mencionar que, por cuanto hace a AR3, dicha servidora pública, al momento de elaborar la orden de presentación de AR1, identificada en el oficio 214-1-1-1-1/005842 de 16 de abril de 2013, puso en riesgo al alumnado al enviar a AR1 a la escuela primaria 2, lo que se agrava al haber omitido especificar que no se permitiera tener contacto con los alumnos, situación que se contrapone a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley General de Educación, que establece que en la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad.

108. En este sentido, en términos de lo dispuesto por el numeral 108 de la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal, vigente en el ciclo escolar 2013-2014, toda vez que correspondió a AR3 la emisión de la orden de presentación, mediante la cual AR1 reanudó funciones en la escuela primaria 2, no debió enviarlo a una escuela por el riesgo que significaba y, en su caso debió avisar a AR10, directora de la escuela primaria 2 y a AR11, supervisora de la Zona

Escolar 421, que deberán restringir a AR1 de cualquier trato con alumnos en tanto las investigaciones administrativas y penales continúen en trámite, ya que su obligación como autoridad educativa y garante de los derechos humanos de los educandos la constreñía a encaminar todas sus actuaciones a otorgar la máxima protección de los alumnos.

109. Debe decirse que la conducta de AR3 resulta de mayor gravedad si se considera que la escuela primaria 1 y la escuela primaria 2, si bien pertenecen a zonas escolares distintas, 422 y 421 respectivamente, ambas instituciones educativas se encuentran adscritas a la misma Dirección de Educación Primaria número 4, a cargo de AR3, aunado a que se ubican no sólo en la delegación Venustiano Carranza, sino además en la misma colonia.

110. Ahora bien, en el caso concreto, debe señalarse que si bien no se cuenta con evidencia documental en la conste que AR10 y AR11 realizaron la asignación de AR1 como responsable del grupo A de sexto grado, dado que no se permitió el acceso al expediente laboral de AR1, es dable atribuir dicha responsabilidad conforme a lo dispuesto en el numeral 102 de la Guía Operativa para la Organización y funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal, vigente en el ciclo escolar 2013-2014, que ordena que el director de la escuela y el supervisor de zona serán quienes elaboren o actualicen la plantilla del personal a su cargo en los tiempos y formatos establecidos.

111. Aunado a lo anterior, se advirtió que la información proporcionada por AR3, AR6, AR7, AR8 y AR9 difiere de lo observado en la visita a las instalaciones de la escuela primaria 2, en la cual, SP5 y SP6, refirieron que inicialmente en el mes de abril, AR1 realizó labores como Apoyo Técnico Pedagógico, sin embargo, que desde el inicio del ciclo escolar 2013-2014 hasta el 21 de octubre de 2013 fungió como docente al frente del grupo A de sexto grado.

112. Corroboran lo anterior las fotografías recabadas en dicha diligencia del registro de asistencia del personal de ese plantel educativo, por el periodo comprendido del 17 de abril al 23 de octubre de 2013, en las cuales se observó que: 1) del 19 de abril al 5 de julio de 2013, AR1 firma su registro de asistencia como "A.T.P."; 2) del 19 de agosto al 21 de octubre de 2013, AR1 firma su registro de asistencia como profesor de "6° A"; 3) el 22 de octubre AR1 no se presentó a laborar y ningún servidor público aparece como titular del grupo de sexto año, y 4) el 23 de octubre de 2013 una docente distinta firma su registro de asistencia como profesora del grupo "6° A".

113. De lo anterior, se advierte que, contrario a las declaraciones rendidas por AR3, AR6, AR7, AR8 y AR9 ante personal con fe pública de este organismo nacional, durante la reunión sostenida el 23 de octubre de 2013, esos servidores públicos afirmaron que una vez que concluyó la licencia sin goce de sueldo otorgada a AR1, éste reanudó funciones a partir del 19 de abril de 2013 en la escuela primaria 2, como Apoyo Técnico Pedagógico, quien en todo momento

realizó labores administrativas hasta esa fecha, agregando que no obstante a que su nombramiento indica que es “MAESTRO DE ESCUELA PRIMARIA EN EL D.F.”, como resultado de la investigación de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, no se le permite tener contacto con los alumnos.

114. Asimismo, durante la junta de trabajo antes mencionada, personal de este organismo nacional señaló que al pretender consultar el expediente laboral de AR1, como anteriormente se había solicitado, AR8 respondió que no contaban con el mismo, argumentando que fue remitido en su totalidad a la Procuraduría General de la República para la integración de la averiguación previa 2, del cual únicamente contaban con una copia; sin embargo, al reiterar el acceso a ella, AR7 señaló que no podía ser facilitada, toda vez que el citado expediente contaba con datos confidenciales, por lo que en caso de requerir algún documento, debía elaborar solicitud formal, en la que se indique con precisión cada una de las constancias que se requieren para la investigación, lo anterior “para que pudieran estar protegidos”.

115. Por tanto, este organismo nacional considera que AR3, AR6, AR7 y AR8, al imponer formalidades y condicionamientos arbitrarios que carecen de fundamento legal, obstaculizan las funciones de investigación de este organismo protector y pone en duda la veracidad de la información proporcionada, los ubica en un incumplimiento a la obligación que se refiere la fracción XIX del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados, además, de permitir, sin demora, el acceso a los expedientes o documentación que esta Comisión Nacional considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado, infracción calificada como grave en términos de lo dispuesto por el artículo 13 del mismo ordenamiento, lo que se contrapone a su vez con lo señalado en artículos 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

116. Lo anterior, con fundamento en los, por tratarse de infracciones a la fracción XIX del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 67 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que son autoridades de carácter federal, involucrados en asuntos de la competencia de este organismo nacional, y que por razón de sus funciones deben proporcionar la información pertinente.

117. Con lo anterior, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, personal de la Secretaría de Educación Pública, violó los derechos a la integridad personal, seguridad jurídica, consagrados en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 3, párrafo tercero, 4, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, primer párrafo, incisos E y G, 11, primer párrafo, inciso B, 19 y 21, primer párrafo, inciso A, de la Ley para la Protección de

los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 42 de la Ley General de Educación, 2.1., 3.1., 19.1, 19.2, 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2.1, 7, 24.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10.3, 12.1, 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, 5.1, 5.2, 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales, 3, 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I, VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

118. Por otra parte, toda vez que se advirtió dilación en el trámite de la averiguación previa 2 por parte de la Procuraduría General de la República, en virtud de que a la fecha de emisión de la presente recomendación, no existe determinación de esa autoridad ministerial, esta Comisión Nacional procederá a dar una vista ante la Visitaduría General de la República, a fin de que se investigue tal situación.

119. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, 3, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, además de formular la denuncia de hechos respectiva ante la Procuraduría General de la República, por lo que hace a las violaciones a los derechos humanos, a fin de que se determinen las responsabilidades de los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determinen las responsabilidades penales y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1, V2 y V3.

120. Finalmente, en virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrió AR1, personal de la Secretaría de Educación Pública, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera procedente solicitar a esa dependencia que gire instrucciones para que se otorgue a V1, V2 y V3 la reparación del daño en sus derechos fundamentales de manera integral.

121. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted señor secretario, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la inmediata reparación del daño ocasionado a V1, V2 y V3, así como a los alumnos de que a esa fecha cursaron el cuarto grado en la escuela primaria 1, que incluya la atención médica y psicológica conforme a derecho proceda, la cual deberá permanecer disponible, aun si las señaladas víctimas en principio la rechazan; así como la atención médica y psicológica a las familias, para que puedan seguir apoyando a las niñas en su recuperación emocional, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de las mismas.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se impartan cursos de capacitación obligatoria a todo el personal, tanto docente como administrativo, que labora en los planteles de educación inicial y básica, sobre prevención, identificación y atención del abuso sexual infantil, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se impartan cursos de capacitación a todo el personal que labora en los planteles de educación, de manera obligatoria, sobre el procedimiento que deben de seguir para levantar las actas, quejas o denuncias correspondientes por violencia, maltrato, acoso y abuso sexual, de acuerdo a los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal y se envíen constancias a este organismo nacional de las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la denuncia que se inicie con motivo de los hechos ante la Procuraduría General de la República, en virtud de las consideraciones vertidas en esta recomendación, remitiendo para tal efecto las pruebas que le sean requeridas.

QUINTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, en virtud de las consideraciones vertidas en esta recomendación, remitiendo para tal efecto las pruebas que le sean requeridas.

SEXTA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que el personal de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal colabore en las funciones de investigación a derechos humanos que realiza este organismo nacional, en el sentido de que se otorguen todas las facilidades, sin condicionamientos ni formalidades especiales, que requiera el personal de este organismo nacional, durante todas las diligencias que lleven a cabo en ejercicio de sus facultades, remitiendo de las constancias que acrediten su cumplimiento.

122. La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de la conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

123. De conformidad con el artículo 46 párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

124. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia para que justifique su negativa.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA